



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 29/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00206	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE LUIS LOPEZ CHAMORRO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución reconoce personería, decreta secuestro y otro	28/06/2021
5200141 89002 2020 00073	Ejecutivo Singular	TIRSA PIEDAD - PALACIOS SOLARTE vs MAGDA DELGADO	Auto declara impedimento	28/06/2021
5200141 89002 2020 00114	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs ANGIE VIVIANA CORDERO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	28/06/2021
5200141 89002 2020 00386	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs PAOLA ANDREA ROSAS MORA	Auto ordena emplazamiento	28/06/2021
5200141 89002 2021 00258	Ejecutivo Singular	ALVARO DAVID - BOTINA CRIOLLO vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto rechaza demanda por no corregir	28/06/2021
5200141 89002 2021 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/06/2021
5200141 89002 2021 00303	Ejecutivo Singular	SYSCO LTDA vs HENRY HUGO JURADO MOLINA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/06/2021
5200141 89002 2021 00315	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELICA CAICEDO DÍAZ vs LILIANA ARMERO RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/06/2021
5200141 89002 2021 00317	Ejecutivo Singular	INGENIERIA MEDICA DEL SUR SAS vs NELSON EFRAIN VALENZUELA YELA	Auto rechaza demanda por no corregir	28/06/2021
5200141 89002 2021 00335	Ejecutivo Singular	SEGUNDO BOLIVAR - MADROÑERO HERNANDEZ vs GUILLERMO EDMUNDO - CALDERON TORRES	Auto declara impedimento	28/06/2021
5200141 89002 2021 00336	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A vs MILTON PRADEA AROCA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/06/2021
5200141 89002 2021 00337	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA vs OSCAR ALBERTO FOMEQUE ZARAMA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/06/2021
5200141 89002 2021 00338	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DELGADO FIGUEROA vs MILTON RICARDO ENRIQUEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

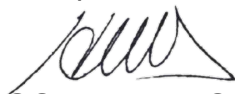
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que se entiende coadyuvada por el Representante Legal de COACREMAT conforme al documento adjunto. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00114-00
Demandante:	COACREMAT LTDA
Demandado:	Angie Cordero Matabajoy y Blanca Matabajoy Burbano

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado IVAN LENIN MUÑOZ MALEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, pone de presente que se ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, por ende, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio; petición que se entiende coadyuvada por el Representante Legal de COACREMAT conforme al documento adjunto.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00114-00, propuesto por COACREMAT, a través de apoderado judicial en contra de las señoras ANGIE CORDERO MATABAJOY Y BLANCA MATABAJOY BURBANO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00220, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, propuesto por COACREMAT LTDA, en contra de la demandada BLANCA MATABAJOY BURBANO.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente, por secretaría.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00303-00
Demandante:	Sysco S.A.S.
Demandado:	Coffe Fruit S.A.S. y Víctor Hugo Jurado Molina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial de SYSCO S.A.S., en contra de COFFE FRUIT S.A.S., Representada legalmente por HENRY GONZALO JURADO MOLINA y en contra el señor VÍCTOR HUGO JURADO MOLINA, previas las siguientes.

Con auto de 16 de junio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COFFE FRUIT S.A.S., Representada legalmente por HENRY GONZALO JURADO MOLINA o quien haga sus veces y en contra el señor VÍCTOR HUGO JURADO MOLINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SYSCO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

\$ 15.400.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados COFFE FRUIT S.A.S., Representada legalmente por HENRY GONZALO JURADO MOLINA o quien haga sus veces y en contra el señor VÍCTOR HUGO JURADO MOLINA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00302-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Ciro Edmundo Meza Barrera y Kati Carol Meza Chiran

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, en contra de los señores CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA Y KATI CAROL MEZA CHIRAN

Con auto de 16 de junio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA Y KATI CAROL MEZA CHIRAN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1288164

- a. \$ 11.185.834, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 5 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

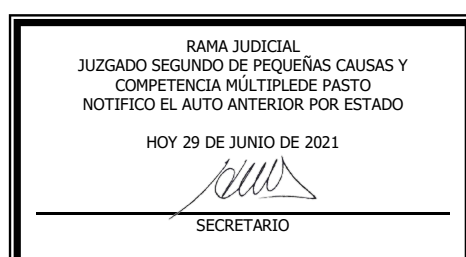
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA Y KATI CAROL MEZA CHIRAN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00315-00
Demandante:	Luz Angélica Caicedo Díaz
Demandado:	Carmen Liliana Armero Ruíz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO DÍAZ, en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ

Con auto de 16 de junio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LUZ ANGÉLICA CAICEDO DÍAZ, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80843825

- a. \$ 1.060.000, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho JESSICA NAYIBE SALAZAR MARTÍNEZ, identificada con el carnet estudiantil No. 216051517, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00317-00
Demandante:	IMEDSUR S.A.S.
Demandado:	IC-CON S.A.S., Nelson Efraín Valenzuela Yela, Camilo Eraso Andrade y Jael del Carmen Moriano Cortes

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

IMEDSUR S.A.S., actuando a través de mandatario judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra IC-CON S.A.S., NELSON EFRAÍN VALENZUELA YELA, CAMILO ERASO ANDRADE Y Jael del Carmen Moriano Cortes

Con auto de 17 de junio de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 18 de junio de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 25 de junio del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

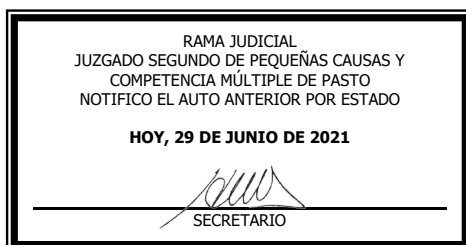
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por IMEDSUR S.A.S. a través de mandatario judicial, en contra de IC-CON S.A.S., NELSON EFRAÍN VALENZUELA YELA, CAMILO ERASO ANDRADE Y JAEL DEL CARMEN MORIANO CORTES, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00258-00
Demandante:	Álvaro David Botina
Demandado:	EW Elite Construcciones S.A.S

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ÁLVARO DAVID BOTINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de EW ELITE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Con auto de 26 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 27 de mayo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 3 de junio del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

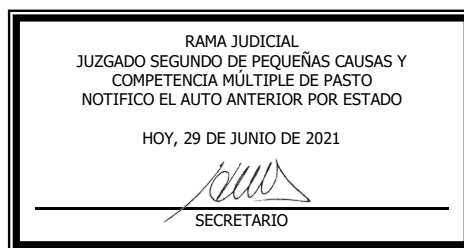
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor ÁLVARO DAVID BOTINA a través de apoderado judicial, en contra de EW ELITE CONSTRUCCIONES S.A.S, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados PAOLA ANDREA ROSAS y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00386-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	Paola Andrea Rosas Mora y Jhon Alexis Troya Santander

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados PAOLA ANDREA ROSAS MORA Y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “SERVITEM LTDA”, regresó las comunicaciones para efectos de notificación de los ejecutados, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Adicionalmente informa que desconoce otra dirección donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de los demandados PAOLA ANDREA ROSAS MORA Y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las notificaciones a los demandados PAOLA ANDREA ROSAS MORA Y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada PAOLA ANDREA ROSAS MORA Y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados PAOLA ANDREA ROSAS MORA Y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00338-00
Demandante:	Luís Fernando Delgado Figueroa
Demandado:	Milton Ricardo Enríquez López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a

la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LUÍS FERNANDO DELGADO FIGUEROA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 61.211 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial del señor LUÍS FERNANDO DELGADO FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00337-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Oscar Alberto Fomeque Zarama

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR ALBERTO FOMEQUE ZARAMA, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0081417

- a. \$ 10.449.936 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 484.614 por concepto de intereses causados y no pagados, incorporados en el título base de recaudo

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

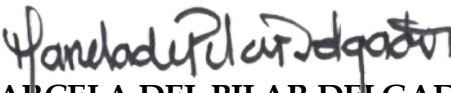
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR ALBERTO FOMEQUE ZARAMA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR, portadora de la T. P. No. 79.450 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00336-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Milton Prada Aroca

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MILTON PRADA AROCA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 60320

- a. \$ 5.375.963.85 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde 16 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MILTON PRADA AROCA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Junio 25 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto. Se advierte que existe queja disciplinaria interpuesta por el demandante en contra de la señora Jueza, por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 520114189002-2016-00091. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00335-00
Demandante:	Corporación PGC – Petrogas Colombia
Demandado:	Guillermo Edmundo Calderón Torres

DECLARA IMPEDIMENTO

Revisado el plenario, correspondería avocar el conocimiento del presente asunto y proceder a calificar la demanda, no obstante se advierte que la suscrita funcionaria judicial, se encuentra inmersa en causal de impedimento que no permite tramitar ni dirimir el presente asunto, en razón del numeral 7¹ del artículo 141 del C. G. del P., toda vez que el señor abogado BOLÍVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ, formuló queja disciplinaria con ocasión del proceso ejecutivo singular No. 5200141890022016-00091-00, correspondiéndole en reparto al magistrado OSCAR CARRILLO VACA, bajo el radicado N° 520011102000-2020-00466-00, siendo la suscrita el sujeto disciplinable, información que se puede verificar en la pagina web de la rama judicial, y de la que se adjunta captura de pantalla:

Número de Radicación

☒ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

☐ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

52001110200020200046600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☒	52001110200020200046600	2020-12-16 2021-06-08	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - PASTO * (NARIÑO)	Demandante: BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ Demandado: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

¹ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Adicionalmente, no cabe duda que existe una enemistad grave entre el abogado MADROÑERO HERNÁNDEZ, quien funge como demandante en este asunto; y la suscrita; lo que constituye causal de impedimento a voces del numeral 9² del citado artículo 141, situación que ha quedado en evidencia en diferentes actuaciones que se han desplegado, en donde el profesional del derecho ha puesto en tela de juicio el criterio y honorabilidad de la Jueza Segunda de Pequeñas Causas, siendo deber de la funcionaria ponerlo de presente en aras de salvaguardar el debido proceso y garantizar la imparcialidad propia de la administración de justicia.

Razón por la cual en atención a los artículos 140 y 144 *ibídem* se procederá a remitir el asunto a través de la oficina Judicial, al juzgado homologo siguiente en turno, esto es al JUZGADO TERCERO de pequeñas causas y competencias múltiple de Pasto, para lo de su cargo.

DECISIÓN

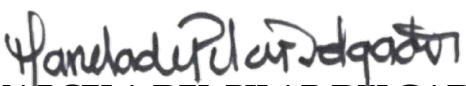
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE impedida la suscrita funcionaria para avocar el conocimiento de la presente demanda, al estar inmersa en las causales contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C. G. del P.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Pasto para lo pertinente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



² Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Junio 24 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante a presentado varias solicitudes. Se advierte que existe queja disciplinaria interpuesta por el abogado en contra de la señora Jueza, por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 520114189002-2016-00091. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00073-00
Demandante:	Piedad Palacios
Demandado:	Magda Delgado

DECLARA IMPEDIMENTO

Revisado el plenario, y lo acontecido hasta el momento, se advierte que la suscrita funcionaria judicial, se encuentra inmersa en causal de impedimento que no permite tramitar ni dirimir el presente asunto, en razón del numeral 7¹ del artículo 141 del C. G. del P., toda vez que el señor abogado BOLÍVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ, formuló queja disciplinaria con ocasión del proceso ejecutivo singular No. 5200141890022016-00091-00, correspondiéndole en reparto al magistrado OSCAR CARRILLO VACA, bajo el radicado N° 520011102000-2020-00466-00, siendo la suscrita el sujeto disciplinable, información que se puede verificar en la pagina web de la rama judicial, y de la que se adjunta captura de pantalla:

Número de Radicación

☒ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

☐ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

52001110200020200046600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☒	52001110200020200046600	2020-12-16 2021-06-08	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - PASTO * (NARIÑO)	Demandante: BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ Demandado: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

¹ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Adicionalmente, no cabe duda que existe una enemistad grave entre el abogado MADROÑERO HERNÁNDEZ, quien funge como apoderado en este asunto; y la suscrita; lo que constituye causal de impedimento a voces del numeral 9² del citado artículo 141, lo cual a quedado en evidencia en diferentes actuaciones que se han desplegado en donde el profesional del derecho ha puesto en tela de juicio el criterio y honorabilidad de la Jueza Segunda de Pequeñas Causas, siendo deber de la funcionaria ponerlo de presente en aras de salvaguardar el debido proceso y garantizar la imparcialidad propia de la administración de justicia.

Razón por la cual en atención a los artículos 140 y 144 *ibídem* se procederá a remitir el asunto a través de la oficina Judicial, al juzgado homologo siguiente en turno, esto es al JUZGADO TERCERO de pequeñas causas y competencias múltiple de Pasto, para lo de su cargo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE impedida la suscrita funcionaria para continuar con el conocimiento y tramite del presente asunto, al estar inmersa en las causales contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C. G. del P.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Pasto para lo pertinente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



² Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso. Reposa en el plenario, sustitución de poder y solicitud de secuestro y requerimiento a SANITAS EPS para que suministre información respecto del salario base de cotización y empleador del señor EDWIN GUILLERMO LÓPEZ SALAZAR

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00206-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	José Luis López Chamorro y Edwin Guillermo López Salazar

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA,
DECRETA SECUESTRO Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ LUIS LÓPEZ CHAMORRO Y EDWIN GUILLERMO LÓPEZ SALAZAR, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Estatuto Procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

Así las cosas, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente

asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Reposa en el plenario el certificado de tradición del vehículo automotor tipo motocicleta objeto de cautela, de placas KFO-32C con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendarado 09 de mayo de 2019

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido.

Finalmente se avizora solicitud tendiente a requerir a SANITAS EPS, para que suministre información correspondiente al salario base de cotización y empleador del demandado EDWIN GUILLERMO LÓPEZ SALAZAR.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SUMOTO S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JOSÉ LUIS LÓPEZ CHAMORRO Y EDWIN GUILLERMO LÓPEZ SALAZAR, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JOSÉ LUIS LÓPEZ CHAMORRO Y EDWIN GUILLERMO LÓPEZ SALAZAR, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 300.830 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEXTO. - DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado EDWIN GUILLERMO LÓPEZ SALAZAR, de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	BLANCO

MODELO	2012
PLACA	KFO-32C

Para la práctica de las diligencias señaladas, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestre serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SÉPTIMO: Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

OCTAVO. - REQUERIR a SANITAS EPS, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar a esta Judicatura todo cuanto le conste del salario base de cotización del aquí demandado EDWIN GUILLERMO LÓPEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.747.501 y de su empleador, teniendo en cuenta que la obligación que se persigue en este asunto aún no se encuentra satisfecha, siendo necesaria la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

